



Valledupar, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: MILTON CESAR JARAMILLO ZULETA

ACCIONADO: WOM (PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S)

VINCULADO: DATACREDITO EXPERIAN - TRANSUNION (CIFIN S.A.S) – SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

RAD. 20001-41-89-002-2024-00063-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho decide la acción de tutela interpuesta por el ciudadano MILTON CESAR JARAMILLO ZULETA en contra de WOM (PARTNERS TELECOM S.A.S), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y habeas data.

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

Los fundamentos de la demanda son los siguientes:

- Aduce el accionante que presentó derecho de petición ante la empresa WOM solicitando la actualización de los reportes negativos efectuados ante las centrales de crédito.
- Expresa, que la empresa WOM realizó cesión de la obligación sin su conocimiento, además de no haber recibido notificación de que sería reportado negativamente ante las centrales de riesgo.
- Indica que los reportes ingresados vulnera sus derechos fundamentales a habeas data y su buen nombre.

Mediante auto del dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se admitió la presente acción de tutela y se dispuso correr traslado de la demanda a la entidad accionada (s) y entidades vinculadas, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del accionante.

III. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS

La parte actora adjunto:

- Copia de cedula de ciudadanía
- Pantallazo de envío de derecho de petición.

La parte accionada WOM (PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S)

- Poder especial.
- Notificaciones previas al reporte negativo de la obligación N° 5150122680001 en las centrales de riesgo DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN.
- Copia de la respuesta enviada por nuestra representada el 25 de enero de 2024 a la solicitud elevada por el Accionante, junto con el soporte de envío al correo electrónico juridgroup.sas@gmail.com.
- Comunicación enviada por PTC a la Accionante el 06 de febrero de 2024, junto con el soporte de envío al correo electrónico Juridgroup.sas@gmail.com.
- Soporte de eliminación de la obligación N° 5150122680001 ante las centrales de riesgo DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN, en la que se evidencia que nuestra representada eliminó el reporte negativo del Accionante.



- Contrato Único de Prestación de Servicios Móviles Pospago celebrado entre PARTNERS TELECOM COLOMBIA y MILTON CESAR JARAMILLO ZULETA.
- Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.

La parte vinculada Superintendencia Financiera allego:

- Respuesta a la acción de tutela.

La parte vinculada Datacredito allego:

- Respuesta a la acción de tutela.

La parte vinculada CIFIN S.A.S S.A.S (TransUnion) allego:

- Respuesta a la acción de tutela.
- Certificado de existencia y representación legal la sociedad CIFIN S.A.S S.A.S – (TransUnion®), en el cual se encuentra inscrito el poder general otorgado.
- Consulta de información comercial.
- Copia de la última certificación semestral presentada por la Fuente a CIFIN S.A.S S.A.S – (TransUnion®), en donde certifica haber obtenido las autorizaciones de los titulares para el reporte de información.

IV. PRETENSIONES:

Solicita se ordene a Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S, se proceda con la actualización de la información reportada ante las Centrales de Riesgo y se elimine los reportes negativos.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental al habeas data y buen nombre.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

6.1. PROCEDEBILIDAD DE LA TUTELA.

El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como condición de procedibilidad de la acción de tutela la de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Así mismo la Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.

Cabe resaltar, que dado a que las partes accionadas son empresa privadas para la procedencia de esta acción Constitucional incoada, se requiere de unos requisitos adicionales a los comúnmente exigidos, por tanto, nos vemos en la imperiosa necesidad de remitirnos a lo



establecido en el artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares, el cual expresa:

“ARTÍCULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

*(...) “6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”
(...)*

Así mismo la Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en la mencionada norma, ha exigido como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que ha sido reportada a la base de datos.

Respecto a este requisito de procedibilidad se observa que este fue cumplido por el accionante, como se aprecia con los anexos allegados con la presente acción constitucional.

6.2. REGULACION LEGAL DEL DERECHO DE PETICION.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación



de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.

6.3. CONDICIONES EN LAS QUE PROCEDE EL REPORTE DEL DATO NEGATIVO A LAS CENTRALES DE RIESGO.

*La jurisprudencia constitucional ha desarrollado algunos principios en aras de garantizar que la información registrada en los bancos sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. En efecto, en la Sentencia T-798 de 2007^[10] la Corte dispuso algunas reglas para el manejo de la información que reposa en las centrales de riesgo, dentro de las cuales se encuentran, (i) la necesidad de que la información reportada sea veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes, y, (ii) el requisito de autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente manifestada por el titular del dato, como condición para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona. **Para la Corte, “[a]demás debe contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros”;** (...) (Negrita y subrayado fuera del texto original)*



VII. PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde al Juzgado determinar si la accionada WOM (PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S), vulnera el derecho de habeas data del accionante reportado en las centrales de riesgo sin cumplir con el lleno de los requisitos.

VIII. CASO EN CONCRETO.

Observa este servidor judicial que el señor MILTON CESAR JARAMILLO ZULETA, presento ante la entidad accionada WOM (PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S), a través de su correo electrónico derecho de petición, solicitando actualización y eliminación del reporte negativo, ante las centrales de riesgo Data crédito y CIFIN S.A.S, por la vulneración al artículo 12 de la Ley 1266, por no haber sido debidamente notificado previamente antes de ser reportado ante las centrales de riesgos, la cual fue negada por la entidad accionada.

Ahora bien, con respecto a si vulnera el derecho al debido proceso y habeas data del accionante, al no realizar un aviso previo al reporte negativo tal como lo indica el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 Estatutaria de Hábeas Data asigna a **las fuentes de información un especial requisito** el cual consiste en que el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones que envíen a los operadores *“sólo procederá **previa comunicación al titular de la información**, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad”*. Para el efecto, las fuentes deberán enviar el respectivo comunicado a *“la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de las fuentes de la información”*.

La comunicación previa es un mecanismo de información que permite al titular pagar lo adeudado antes de que se genere el reporte negativo o controvertir aspectos específicos de lo que se le cobra, a saber, el monto de la obligación o de la cuota, la fecha de exigibilidad o la tasa de interés, para citar algunos ejemplos. La ley procura así que el titular de la información pueda ejercer todas las acciones tendientes a que su información sea veraz, completa y actualizada.

Como se mencionó en las consideraciones, y de acuerdo a los principios constitucionales de la administración de datos personales de la *libertad y de la circulación restringida*, los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular, de tal forma que se encuentra prohibida la obtención y divulgación de los mismos de manera ilícita, como sería el caso de no tener **la previa autorización del titular**. Por su parte la circulación de la información está sometida a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos, **por la autorización del titular** y por el principio de finalidad, de tal forma que queda prohibida la divulgación indiscriminada de los datos personales.

También se debe resaltar que la *fuentes de información*, en este caso WOM (PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S), puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con **autorización previa legal o del titular**, al operador de la información (DATA CREDITO- CIFIN S.A.S S.A), teniendo que responder por la calidad de los datos que entrega.

Así pues, hay dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: (i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de **autorización expresa**, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, para poder realizar el reporte del dato financiero negativo, con el fin de que el titular de la información tenga la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado en las centrales de riesgo.

En esa medida, cuando el titular de la información encuentre que no ha dado su autorización para el reporte, estaría facultado, debido al incumplimiento de ese requisito, para reclamar la **exclusión del dato**.¹

¹ Sentencia T-017 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



En efecto, el objetivo de la citada previsión es permitir que luego de notificar la existencia de la información negativa y la intención de ser reportado, la fuente de la información pueda transmitir el dato negativo al operador, luego de cumplido el término de veinte (20) días calendario siguientes a la fecha del **envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado** que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información, **o del envío de un mensaje de datos**, cuando así se haya pactado con el titular de la información².

Descendiendo al sub exámine, dentro de la contestación allegadas por el accionado WOM (PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S), manifiestan haber realizado la comunicación previa establecida en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Para el caso de la accionada WOM (PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S), la comunicación previa fue realizada en los días 22 de septiembre de 2023, 18 de octubre de 2023 y 15 de noviembre de 2023, la cual fue remitida al correo electrónico miltonsebastian0218@gmail.com, informándole que tenía un saldo pendiente en cumplimiento de la Ley 1266 del 2008, invitándolo a realizar el pago de la obligación, para que pasados 20 días luego del recibo de la comunicación, no se generaran reportes negativos.

De la relación de las anteriores pruebas salta a la vista que WOM (PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S), en ningún momento celebros cesión del crédito, tal como se observa en las pruebas allegadas.

Por lo expuesto, este Juzgado no advierte que se haya vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y al habeas data del accionante por supuestamente reportar información negativa a DATA CREDITO y a la CIFIN S.A.S S.A, sin contar con su autorización previa, de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, ya que está plenamente probado que WOM (PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S), le envió comunicación al accionante con el fin de que se pusiera al día en su obligación, advirtiéndole que el reporte se haría veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de su envío.

Ahora bien, de la contestación allegada por la entidad vinculada DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A, quienes, al realizar consulta de la historia de crédito, no registra ningún dato de carácter negativo por WOM, por lo que solicitan se declare improcedente las pretensiones de las acciones. Por otro lado, de la contestación efectuada por la vinculada CIFIN S.A.S (TRANSUNION), la eliminación de reporte negativo que reposa en la base de datos, la obligación fue pagada y se encuentra cumpliendo el término de permanencia según lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991].* Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”*, ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un*

² Artículo 2.2.2.28.2 Decreto 1074 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo”*.



derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...).

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *“ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”*.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Considera el Despacho que no radica vulneración a derecho fundamental alguno por parte de la entidad WOM (PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S), pues como se menciona anteriormente, la entidad cumplió con lo normado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, además de contar con autorización por parte del accionante para el tratamiento de datos personales, tal como se encuentra plasmado en el contrato único de servicios móviles pospago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela instaurada por **MILTON CESAR JARAMILLO ZULETA**, contra de **WOM (PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S)** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la entidad DATA CREDITO EXPERIAN S.A, CIFI S.A.S (TRANSUNION) y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



Valledupar, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Oficio No. 0325

Señores:

MILTON CESAR JARAMILLO ZULETA

Dirección de correo electrónico:

WOM (PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S)

Dirección de correo electrónico:

DATA CREDITO EXPERIAN

Dirección de correo electrónico:

TRANSUNION (CIFIN S.A.S)

Dirección de correo electrónico:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

Dirección de correo electrónico:

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: MILTON CESAR JARAMILLO ZULETA

ACCIONADO: WOM (PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S)

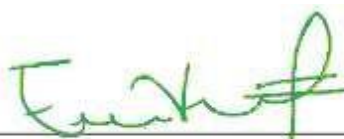
VINCULADO: DATA CREDITO EXPERIAN - TRANSUNION (CIFIN S.A.S) -
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

RAD. 20001-41-89-002-2024-00063-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

Notifico el fallo de tutela de quince (15) de mayo del dos mil veinticuatro (2024) que en parte resolutive dice: **PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la presente acción de tutela instaurada por **MILTON CESAR JARAMILLO ZULETA**, contra de **WOM (PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S)** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la entidad **DATA CREDITO EXPERIAN S.A, CIFIN S.A.S (TRANSUNION)** y **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (FDO) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria